



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 / 2 0 0 6

(Pleno)

La Laguna, a 23 de febrero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de la Hacienda Canaria (EXP. 38/2006 PL)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 6 de febrero de 2006, la Presidencia del Gobierno solicita, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1. A. b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley de la Hacienda Canaria, tomado en consideración por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 27 de enero de 2006.

El Dictamen ha sido requerido con carácter urgente, en virtud de lo previsto en el art. 20.3 de la citada Ley, motivándose la reducción del plazo para la emisión del parecer de este Consejo en "la necesidad de conseguir la aplicación de la Ley en las fechas previstas".

2. Aunque formalmente el documento recibido, como se ha expresado, tiene la condición de Anteproyecto de ley, este Consejo ha observado reiteradamente que, de acuerdo con lo previsto en el art. 44.1 Estatuto de Autonomía de Canarias y en el art. 11.1.A.b) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, el objeto del Dictamen a recabar en esta materia no debe ser un Anteproyecto de Ley, sino un Proyecto, con las consecuencias inherentes, en relación con el carácter del instrumento a analizar jurídicamente, el ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa del Gobierno y el cumplimiento de la obligación estatutaria y legalmente establecida, en utilidad del propio órgano gubernativo y, en todo caso, del Parlamento por ser el poder

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez

estatutario competente para valorar el cumplimiento de dicha disposición y decidir, en su caso, sobre la procedencia de volver a someter de nuevo el instrumento prenormativo a la consideración del Consejo Consultivo.

3. Es preciso manifestar, antes de entrar en el estudio del Proyecto que es objeto de Dictamen, a la vista de la magnitud y complejidad de la materia sobre la que debemos emitir nuestro parecer, la dificultad que supone realizarlo en el escaso plazo que lleva consigo la urgencia, que no obstante se verifica en aras de la adecuada eficacia institucional, si bien ciñéndose al análisis de las cuestiones esenciales del citado Anteproyecto.

4. La elaboración del Proyecto de Ley se ha ajustado a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. En el expediente remitido a este Consejo consta, además del texto del Proyecto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado (27 de enero de 2006), la Memoria justificativa del Anteproyecto; el informe de acierto y oportunidad de la norma proyectada emitido por la Viceconsejería de Hacienda y Planificación (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias); la Memoria económica; el informe de la Oficina Presupuestaria departamental [art. 2.2.d) del Decreto 153/1985, en la modificación operada por el Decreto 46/1991, de 25 de marzo]; el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda]; el informe de legalidad elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda [arts. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias]; el informe del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento]; y, finalmente, el informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 de febrero). Asimismo consta el informe sobre impacto de género y uso no sexista del lenguaje, del Instituto Canario de la Mujer [art. 24 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras su reforma por la Ley 30/2003, de Evaluación de Impacto de Género].

Se ha dado cumplimiento, además, al trámite de audiencia a los Cabildos Insulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45.2 de la Ley 14/1990, de 26

de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, así como a la Federación Canaria de Municipios y a las dos Universidades canarias. No consta el Informe del Consejo Económico y Social de Canarias (art. 4.2.a) de su ley reguladora, Ley 1/1992, de 27 de abril, y 2.2 del Decreto 100/1992).

II

1. En cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, el que el actual Anteproyecto de Ley venga a sustituir una ya existente Ley de Hacienda Canaria supone que no sea preciso cuestionar el título atributivo para legislar sobre esta materia. Y es que la Constitución española proclama en su art. 156 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, dentro del marco de la coordinación de la Hacienda estatal. En este mismo sentido, el art. 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, señala que la actividad financiera de éstas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado y garantizará la estabilidad presupuestaria. Por tanto, lo que ha de verificarse es que se haya ejercido por la Comunidad Autónoma su competencia financiera dentro de este marco. Y, en el caso de Canarias, es el art. 45 de nuestro Estatuto de Autonomía el que establece que la Comunidad Autónoma de Canarias contará con Hacienda propia para el desarrollo y ejecución de sus competencias, por lo que tiene competencia para la regulación de la misma dentro de aquel marco.

Esta materia se ha venido regulando por la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LHP), que establecía de forma generalizada una remisión a la normativa estatal, integrándola en el Ordenamiento por vía supletoria.

2. Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, cabe entender que, desde una perspectiva jurídica, con carácter instrumental o funcional, obviamente, y no orgánico o estructural, la Hacienda contemplada en el Estatuto es una institución de la Comunidad Autónoma de Canarias, en sentido similar técnicamente a lo que se entiende que es el Régimen Económico-Fiscal de Canarias, aunque su titularidad no sea autonómica.

Ciertamente, la competencia en cuestión no puede inferirse, sin duda, de las previsiones del art. 49 del Estatuto de Autonomía o aun del art. 59 de éste, si bien es claro que las cuestiones a las que se refiere forman parte objetivamente de la

materia "Hacienda", razón por la que han de regularse por ley formal. En todo caso, es patente que, por su relevancia y trascendencia, dicha materia puede ser regulada por dicho acto-fuente y, desde luego, el Parlamento puede hacerlo a su voluntad sin obstáculo alguno al respecto y sin perjuicio de los eventuales límites que deba respetar al ejercer la competencia autonómica en esta materia, salvándose además cualquier problema de reserva legal que existiera en relación con su ordenación. Precisamente, esta competencia puede tener distintas graduaciones o calificaciones en función de la cuestión que, formando parte o cabiendo su inclusión en la Hacienda autonómica, se pretenda regular legalmente, aun partiéndose de que aquélla pueda calificarse de exclusiva y de que, en principio y en general, no es aplicable la legislación estatal en materia presupuestaria, la vigente Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como ella misma dispone, indirectamente, en su art. 1.

Sin embargo, siendo diversas dichas cuestiones y posible su conexión con otras materias, ha de procurarse tener en cuenta la incidencia concurrente de títulos estatales, que han de respetarse, siendo aquéllos eventualmente de carácter pleno o básico (arts. 149.1.5ª, 6ª, 9ª, 11ª, 13ª, 14ª y 18ª de la Constitución), de modo que la adecuación de la norma primaria autonómica que deba establecerse precisa que los preceptos afectados, en su caso, se ajusten a la correspondiente regulación estatal, empezando por la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, pero también la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y eventualmente otras Leyes estatales.

III

1. Como hemos dicho, la Hacienda Pública Canaria está regulada en una Ley cuyo contenido novedoso en relación con Canarias es escaso, pues, en general, la regulación viene dada por una remisión generalizada a la legislación estatal. Y, en todo caso, la regulación que contiene se refiere a un contexto autonómico continuamente modificado desde la entrada en vigor de la Ley. En este sentido, la reforma por el Estatuto de Autonomía de Canarias por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, supuso la asunción de mayores competencias para Canarias, y la correlativa adaptación institucional y organizativa de la Comunidad Autónoma, que ha requerido la creación de organismos, empresas, fundaciones y entes públicos no previstos en la Ley de 1984.

Por otra parte, la propia modificación del marco estatal, con el establecimiento de la Leyes de Estabilidad Presupuestaria (Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria), aplicables a todas las Administraciones Públicas, así como la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, aplicable a Canarias por la vía de la remisión que a ella hace la Ley 7/1984, y, por último, la necesaria coordinación entre los distintos Estados miembros en el ámbito comunitario, han ido determinando la necesidad de crear esta nueva Ley contemplativa de todas estas cuestiones y de las peculiaridades de nuestra región.

2. Se estructura el Proyecto en una Exposición de Motivos, con 11 apartados; 153 artículos divididos en 9 Títulos, 12 disposiciones adicionales, 3 transitorias y derogatoria y 2 finales.

El Título I se refiere al ámbito de aplicación de la Ley y al régimen de la Hacienda Canaria, y se divide en dos Capítulos. El primero, en el que se establece como objeto de su regulación la actividad financiera del sector público autonómico, de cuyas entidades integradoras hace enumeración. El segundo, estructurado en 6 Secciones, regula: 1) los principios inspiradores de la actividad económica y financiera; 2) el régimen jurídico de la Hacienda Pública: derechos y obligaciones económicos; las Secciones 3, 4 y 5 se refieren a los derechos: normas comunes, particulares del sector público y particulares del sector privado; y la Sección 6 regula las obligaciones de la Hacienda Canaria, distinguiendo: fuentes jurídica de gastos y fuentes de obligaciones (así, éstas han de resultar de la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, de sentencia firme o de operaciones presupuestarias legalmente autorizadas). Asimismo esta Sección sienta en 4 años la prescripción de las obligaciones y derechos públicos.

El Título II se titula "Programación presupuestaria y Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma", esto es, estudia los presupuestos desde un punto de vista estático; así, el Capítulo primero estudia la programación presupuestaria; el segundo, el contenido, elaboración, trámite de reunión parlamentaria, prórroga si no se aprueba en los plazos previstos, y estructura, en gastos e ingresos, de los presupuestos. El Capítulo tercero contiene las normas relativas a los créditos y sus modificaciones, y, el cuarto, regula los presupuestos del sector público con presupuesto estimativo y sus modificaciones.

El Título III aborda los presupuestos desde un punto de vista dinámico; es decir, la gestión presupuestaria. Contiene un único Capítulo con dos Secciones: las reglas de gestión, sometimiento a los presupuestos de cada año, y las fases del procedimiento de gestión de los gastos (aprobación del gasto, compromiso, reconocimiento de las obligaciones, ordenación del pago y pago material) y de los ingresos.

El Título IV contiene las "Relaciones financieras con las Corporaciones Locales", regulando, pues, las reglas de los créditos referidos a competencias transferidas o delegadas a las Corporaciones Locales y de los destinados a obras y servicios competencia de aquéllas, los anticipos a cuenta y las operaciones de tesorería con las Corporaciones Locales.

El Título V regula el Tesoro, la Deuda y las operaciones financieras de la Comunidad Autónoma (en este Título se podría suprimir la reiteración de la frase "Comunidad Autónoma de Canarias", por lo que debería quedar redactado de la siguiente manera: "Del Tesoro, De la Deuda y de las Operaciones Financieras de la Comunidad Autónoma de Canarias"), conteniendo un solo Capítulo dividido en 3 Secciones donde se define el Tesoro y sus funciones, así como la Caja de Depósitos, se regula la gestión de la Tesorería y, finalmente, la Deuda de la Comunidad Autónoma: autorización, competencias, régimen jurídico, ...

En el Título VI se contiene el régimen de los "Avales de la Comunidad Autónoma", esto es, su objeto, competencia para concederlos, procedimiento de concesión y ejecución de los mismos.

La contabilidad del Sector Público Financiero se contiene en el Título VII, tratándose de un sistema de información económico-financiera y presupuestaria de la actividad de los entes del sector público autonómico. Esto se regula a través de 4 Capítulos. El primero contiene los principios contables, los fines de la contabilidad y los órganos competentes; el segundo, las competencias, en esta materia, del Consejero y de la Intervención General de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma; el tercero, la información contable: aquí se establece la obligación de todas las entidades de formular las cuentas anuales según los principios contables, con un régimen especial para las fundaciones públicas, y la regulación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma (contenido, información al Parlamento, publicación en el BOC); y, por último, el Capítulo cuarto regula la rendición de cuentas a la Audiencia de Cuentas Canaria y al Tribunal de Cuentas por conducto del Interventor General de la Comunidad Autónoma.

El Título VIII contiene normas de "Control de gestión económico financiera del Sector Público". A lo largo de 4 Capítulos regula: 1) normas generales: control por el Tribunal de Cuentas, la Audiencia de Cuentas, e, interno, por el Interventor General; y los objetivos del control, informes, auditoría, gestión; 2) la función interventora, previa y permanente, así como los supuestos de no sujeción a fiscalización previa; reparos, resolución de discrepancias y la omisión de fiscalización; 3) el control financiero permanente; y 4) la auditoría pública, con carácter posterior y no permanente.

Finalmente, el Título IX recoge la regulación de la "responsabilidad por infracción de normas del régimen presupuestario y contabilidad con daño o perjuicio para la Hacienda Pública".

En cuanto a las disposiciones adicionales, vienen a modificar la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, al introducir un Capítulo relativo a las fundaciones públicas; asimismo, en ellas se señala que la Ley es aplicable a las Universidades canarias dentro del respeto a su autonomía económico-financiera, y, además, regula determinados aspectos en materia de subvenciones. En la enumeración de las disposiciones adicionales, la que figura como "Undécima", debiera numerarse como *undécima*.

Por su parte, es de destacar que la disposición transitoria primera faculta al Gobierno para adaptar el sector público existente a la clasificación hecha por la Ley a efectos de su aplicación.

En cuanto a la disposición final segunda, prevé la entrada en vigor de la Ley en varios tiempos: El primero, al día siguiente de su publicación en el BOC, de los arts. 11.3, 11.4 y 17; el segundo, el 1 de enero de 2007 relativo a los aspectos de la regulación de los presupuestos del siguiente ejercicio, y, el tercero (aunque hay un error en el texto del Proyecto, pues dice "2", en vez de "3"), aplazado al 1 de enero de 2008, necesitado de una adaptación previa de los centros gestores del gasto, a que se refiere la disposición transitoria primera.

IV

El Proyecto de Ley presenta novedades en relación con la Ley 7/1984, que antes, o bien no se contenían en la regulación de la Hacienda Pública Canaria, o bien, se introducían por la aplicación supletoria de la legislación estatal. A saber:

Enumeración de las entidades que integran el sector público autonómico, con introducción de nuevos entes, por lo que la disposición transitoria primera prevé un periodo de adaptación de los Organismos Autónomos y demás entidades del sector público a las previsiones de la Ley, para lo que faculta al Gobierno para la adecuación del sector público existente a la entrada en vigor de la Ley a la clasificación hecha en el art. 2 de la misma.

Obligatoriedad de proceder a la elaboración de escenarios presupuestarios plurianuales de ingresos y gastos.

Establecimiento de programas de actuación plurianual como marco de referencia para la programación y evaluación de la gestión pública.

Establecimiento de un sistema complementario en la Ley anual de Presupuestos de cada año para la atribución de competencias en autorización de las modificaciones de los créditos.

Regulación de la gestión presupuestaria en cuanto a los ingresos: reconocimiento del derecho y extinción del mismo.

Enumeración de los destinatarios de información contable de la contabilidad pública.

Modificación de la Ley de Fundaciones Canarias.

Regulación de aspectos relativos a subvenciones.

En especial, es preciso señalar que, como ya se ha apuntado al hacer referencia a la justificación de la urgencia en la emisión del Dictamen del Consejo Consultivo, se pretende la entrada en vigor desde el día siguiente de la publicación de la Ley de los apartados 3 y 4 del art. 11 y el art. 17. En cuanto a los apartados 3 y 4 del art. 11, se refieren a la recaudación de los derechos económicos de naturaleza pública y a la providencia de apremio en concreto, respectivamente. Se viene con ello a sustituir lo previsto en el art. 22.1 de la Ley vigente, que fue fruto de modificación introducida por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Ambos artículos señalan que la recaudación puede hacerse en periodo voluntario o por vía ejecutiva, pero el art. 22 LHP considera título suficiente para iniciar la vía de apremio las certificaciones de descubierto expedidas por los funcionarios a quienes se les atribuya el control contable de los ingresos, dictándose la providencia de apremio por los Tesoreros de la Comunidad. Por su parte, el actual art. 11.3 y 4 LHP, señala que es de aplicación en esta materia la legislación tributaria

directamente, añadiendo que la providencia de apremio respecto de los derechos económicos de naturaleza pública distintos de los tributos se dictará por los titulares de los servicios de Recaudación de la Administración Tributaria Canaria, pero sin embargo, las personas responsables de la recaudación de las entidades públicas distintas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictarán las providencias de apremio respecto de los derechos económicos que deriven del ejercicio de las potestades administrativas de tales entidades.

Por su parte, el art. 17 del Proyecto prevé la reclamación económico-administrativa ante los órganos de Comunidad Autónoma de Canarias contra los actos recaudatorios de los derechos económicos de naturaleza pública distintos de los tributos, dictados tanto por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, como por las demás entidades que sujeten su actividad al Derecho Público.

Como se ve, en estos artículos se da entrada a la actuación de un sector público económico financiero más amplio que la Administración Pública Canaria de la Ley de 1984.

Asimismo, esta nueva Ley incorpora las remisiones a la normativa comunitaria en las materias a las que afecte, así es el caso del art. 96.3, que preceptúa que “en todo caso, los avales que se otorguen habrán de ser compatibles con la normativa comunitaria en materia de ayudas al Estado”.

V

1. Con carácter general, debería revisarse la redacción del Proyecto de Ley, con el fin de corregir erratas y de realizar algunas correcciones de estilo.

Defectos formales son los que se observan, entre otros, en los siguientes preceptos: art. 1 (mejor “actividad económico financiera”, como en la Ley General Presupuestaria); art. 9.1 (debe completarse el final: “sin perjuicio de las competencias atribuidas por ésta u otras leyes a otros órganos públicos”); art. 18 [“El Consejero o Consejera en materia de Hacienda podrá (...)”]; art. 19.2 [“El interés de demora resultará de aplicación para cada año o periodo de cálculo”]; art. 53.3 [“(…) su importe no exceda del 5% del Presupuesto de Gastos del Organismo respectivo (...)”]; art. 65.2 (“Las órdenes de pago se expedirán a favor *del* acreedor”];

suprimir la locución “de el”); art. 82.2 [“Corresponderá al Gobierno la autorización de operaciones activas de Tesorería en supuestos (...)”]; art. 84 [“(...) subrogación en la posición deudora de un tercero y, en general, mediante cualquier otra operación (...)”]; art. 88, último párrafo [colocar dentro del apartado b) “operaciones de permuta financiera”]; art. 98 [los dos últimos párrafos deberían estar enumerados con 5 (“En todo caso”) y 6 (“Transcurridos seis meses”)]; art. 116.2 (añadir “Título IX”; falta la referencia al número del Título); disposición transitoria 1ª [“a la clasificación establecida en el art. (...); cambiar “o” por “a” en “establecida”]; disposición transitoria 2ª [“(...) a su entrada en vigor referidos a la deuda (...)”; añadir “s” en “referidos”]; y disposición final 2ª (no se ve razón para separar los arts. 26 a 47 y 48 a 61, todos en el Título II).

2. Se señalan seguidamente algunas de las correcciones de redacción que procedería realizar:

Art. 2.g). Debería suprimirse la palabra “art.”, quedando redactado 87. Y poner en mayúscula la denominación de la Ley “Reguladora”.

Art. 3.1.2. Se debería acentuar la palabra “art.”, suprimir la coma después de “colectivo” y añadir la coma después de “en todo caso”.

Art. 8. Añadir las palabras “en derechos”, quedando redactada la frase de la siguiente manera: “de naturaleza pública y en derechos de naturaleza privada”.

Art. 11.2. Añadir una “(n)” “determinen”.

Art. 11.4. Suprimir la (n) de “dictarán”. Debería quedar mejor redactada: “dictará las providencias de apremio respecto a los derechos económicos que se deriven de las potestades administrativas de tales entidades”.

Art. 15.4. Añadir una (n) a “podrán” realizarse.

Art. 15.5. Sustituir “ostentara” por “ostente”.

Art. 16.4. Sustituir “prevenido” por “previsto”.

Art. 18. Sustituir “exceptúa” por “exceptúan”.

Art. 25.2. Sustituir “serán” por “causarán”. (...).

En suma, procede realizar una corrección de estilo de todo el articulado.

3. Procede realizar al Proyecto de Ley las siguientes consideraciones de fondo:

A. Con carácter preliminar, ha de observarse que el texto, en general, realiza en numerosas ocasiones una minuciosa regulación de cada uno de los aspectos procedimentales, aunque se hace en aras de la seguridad jurídica y la evitación de vacío normativo al efecto, teniendo que acudir a las normas del Estado, lo que no debe ser contenido de un ley, sino de un reglamento. Y es que al actuar de esta forma se produce una congelación de rango de la materia que conduce a que, en el futuro, cualquier modificación de esos elementos exija una reforma legislativa. Por otra parte, resulta en cierta medida desvirtuada la disposición final primera del Proyecto en cuanto faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley.

B. En el art. 5 PL, los principios de la actividad económico financiera deben acomodarse a las pautas que la Constitución marca para la ordenación de la actividad financiera, por lo que le son aplicables los principios constitucionales, entre otros, esencialmente, el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica.

C. Si bien en materia tributaria se observa una tendencia generalizada del Proyecto a remitirse a la legislación tributaria, sin embargo, en materia presupuestaria este Proyecto no sólo contiene la regulación al efecto, sino que, además, lo hace de una forma prolija. Así, en su art. 26.1, relativo a los escenarios presupuestarios plurianuales, señala que se elaborarán por los entes del sector público con presupuesto limitado, con el procedimiento que se señala, pero, "referidos a los cuatro ejercicios siguientes".

Sobre este punto hay que objetar que se vulnera el art. 8.1 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, que preceptúa que se fijará el objetivo de estabilidad presupuestaria referido a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto del sector público, como para cada uno de los grupos de agentes comprendidos en el art. 2.1 de esta Ley. Y, puesto que el citado artículo se inserta en la parte que la disposición final segunda de esta Ley señala como básica, no puede el Proyecto que nos ocupa disponer cosa distinta. Así, los escenarios presupuestarios tienen que referirse a los tres, no a los cuatro, ejercicios siguientes.

D. Debe matizarse el tenor del art. 26.4 PL, puesto que se considera que las previsiones de los escenarios plurianuales no tienen que adecuarse a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Bastará con que los referidos escenarios plurianuales "tengan en cuenta" a estos últimos.

E. El art. 32.b) PL, al permitir la inclusión en el Presupuesto de obligaciones reconocidas hasta el 15 de enero siguiente, vulnera el principio de temporalidad o anualidad de los presupuestos generales habida cuenta de su carácter anual [art. 134.2 CE y art. 61.1.b) del Estatuto de Autonomía de Canarias], tal y como este Consejo puso de relieve en su Dictamen 1/2002, de fecha 10 de enero.

F. Aludir, como hacen los arts. 72 y 73 PL, a que las cantidades se librarán "al inicio de cada trimestre" resulta indeterminado (como también advirtieron los Cabildos Insulares en el trámite de audiencia). Podría decirse "al inicio de cada trimestre, en el plazo que reglamentariamente se fije", o emplear una fórmula similar a ésta.

G. Respecto al art. 80.3 PL, ha de precisarse que las entidades financieras ajustarán su actuación a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

H. El límite previsto en el art. 85.1 PL se entenderá neto "teniendo cuenta las variaciones".

I. En relación con el art. 119.c) PL, conviene recordar que el art. 142.c) de la Ley General Presupuestaria señala que se deben tener en cuenta, en especial, los principios previstos en la legislación sobre estabilidad presupuestaria.

J. En los arts. 123.1, segundo párrafo, y 2 y 142.3 PL se prevé una serie de informes que la Intervención "podrá" presentar. No se especifica si estamos en presencia de una mera recomendación o de un acto dejado a la voluntad del Interventor.

K. No parece adecuado incluir todo un Capítulo (IV) de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, en la disposición adicional sexta de la Ley de Haciendas Canarias. Por el contrario, la adaptación de la Ley de Fundaciones Canarias a lo regulado en esta Ley sobre el sector público estatal, cuyas entidades se enumeran en el Capítulo primero del Título primero, requiere la reforma expresa de la Ley de la que se trate, pues, de lo contrario, se incurre en inseguridad jurídica.

L. La disposición adicional undécima reitera literalmente el art. 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aunque tal artículo no constituye legislación básica (disposición final primera de la Ley 38/2003). Por otra parte, las disposiciones adicionales décima, undécima y duodécima, contienen

normas propias del articulado, por lo que allí han de llevarse bajo un título específico.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Ley analizado se ajusta al parámetro jurídico de adecuación, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento V de este Dictamen.